

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C. dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Se procede a resolver en esta oportunidad el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante contra el auto mediante el cual se señaló fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, y se decretaron las pruebas del proceso, a fin de que se revoquen las que fueron ordenadas por solicitud de la parte pasiva, en atención a que las mismas son innecesarias, por cuanto el pago aducido en cuantía de \$ 54.070.000 es reconocido por el demandante, en los mismos términos expresados por el excepcionante, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, para que por ello sea descontado al momento de liquidarse el crédito.

CONSIDERACIONES:

Para la solución del caso, es necesario precisar que en efecto al tenor de lo previsto por el artículo 168 del CGP, las pruebas a decretar deben ser útiles, para la acreditación del fin que se proponen, de donde se deriva *prima facie* que los hechos **admitidos**, no requieren prueba y por ende y en principio, los testimonios y la exhibición de documentos solicitados, constituirían una prueba superflua.

No obstante lo anterior, se advierte que el medio exceptivo calificado como - Pago parcial de la obligación -, no tiene como sustento único el pago de los \$ 54.070.000 que invoca el demandado, haber realizado después de la presentación de la demanda y que el actor reconoce, sino que allí se incluyen unos montos que no se precisan pero que corresponden a dineros que el arrendatario afirma haber pagado desde el inicio del contrato, sin que tengan sustento legal, pero haberlos realizados en razón de la posición dominante del arrendador.

Ante tal circunstancia y sin entrar a calificar o reconocer tal presupuesto, se advierte que las pruebas testimoniales y documentales solicitadas, son pertinentes y será solo después de que se recauden, el que se determine su eficacia como demostración del medio exceptivo alegado.

Así las cosas, se concluye que las pruebas ordenadas en tal sentido corresponden al ejercicio del derecho a probar del peticionario de las mismas y por eso lo ordenado en tal sentido debe mantenerse.

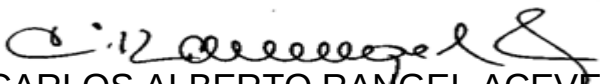
De manera adicional se procederá a señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia, en razón que, para el momento de la ejecutoria de esta providencia, ya la oportunidad para la práctica de la audiencia habrá fenecido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la providencia materia de la inconformidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha para la celebración de la audiencia la hora de las 9 A.M. del día 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO

Juez